

Recibido 13/03/13

11.02.956011678
JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
CADIZ
AUTOS Nº 792/12

956011678

AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO VOLUNTARIO

En Cádiz, a 27 de Febrero de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Eduardo Funes Fernández, en nombre y representación de la entidad mercantil CRISTALBEN S.L., se ha presentado demanda ante el Servicio Común, turnada a este Juzgado, en la que solicita la declaración de concurso voluntario de su representada por insolvencia actual, con base en los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan, acompañada de la documentación que obra en las actuaciones. Requerida para subsanar los defectos apreciados, ha presentado escrito dentro de plazo.

SEGUNDO.- Se afirma en la solicitud que el deudor tiene su domicilio en Cádiz, lugar en el que se encuentra el centro de sus intereses principales.

TERCERO.- Se alega también en la solicitud y en la memoria de la historia económica y jurídica, que la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual, por cuanto se ve imposibilitada para cumplir las deudas vencidas y las que vayan venciendo.

CUARTO.- Se alega que la certeza de los hechos anteriores se demuestra con los documentos que acompaña con la solicitud y memoria.

QUINTO.- De la documentación aportada se deduce que la relación de acreedores incluye menos de cincuenta, la estimación inicial del pasivo no supera los cinco millones de euros, y la valoración de los bienes y derechos no alcanza los cinco millones de euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a los artículos 8 y 10 de la Ley Concursal, es competente para declarar y tramitar el presente concurso el Juzgado de lo Mercantil de Cádiz, con jurisdicción en toda la provincia (art. 86 bis LOPJ), por ser el lugar donde se encuentra el centro de los intereses principales de la solicitante, definido legalmente como "el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses" (art. 10.1 párrafo 2º LC). A estos efectos, la Ley Concursal, en el mismo precepto, presume que en caso del deudor persona jurídica, el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. En el presente caso, según se desprende de la documentación aportada, la sociedad solicitante tiene su domicilio en Cádiz, aplicándose la presunción de coincidencia con el centro de intereses principales.

En este caso, es procedente, con arreglo a dicho precepto, la declaración de CONCURSO VOLUNTARIO del deudor, la entidad mercantil CRISTALBEN S.L., por cuanto de la documentación aportada, se desprende que no cumple regularmente con sus obligaciones exigibles, como demuestra la relación de acreedores, cuyos créditos están vencidos, sin que perciba ingresos que le permitan afrontar el pago regular de los mismos, de donde se colige, que concurre la circunstancia reveladora del art. 2.4.1.º LC, por sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones. Asimismo, se estima que concurre la circunstancia reveladora de la insolvencia del art. 2.4.4º por impago de obligaciones de seguridad social en los tres meses anteriores a la solicitud.

QUINTO.- Declarado el concurso, corresponde, según lo establecido en el artículo 16, ordenar la formación de la Sección Primera que se encabezará con la solicitud.

SEXTO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Concursal, procede la formación de la Sección Segunda.

La administración concursal estará integrada por un único miembro (art. 27.1 LC modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre), que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:

1.º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.

2.º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.

También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.

En el presente concurso, la Administración concursal estará integrada por Dña. Maria Somolinos de Jove, en su condición de Abogada, que se encuentra incluido en la lista remitida por el Ilre. Colegio de Abogados de Cádiz, conforme al Acuerdo de este Juzgado de 17 de enero de 2012 y al corresponderle por orden alfabético.

Procede comunicar el nombramiento al designado por el medio más rápido, haciéndole saber que en el plazo de cinco días siguientes al recibo de la comunicación, deberá comparecer ante este Juzgado para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función, y manifestar si acepta o no el encargo, estando obligado a manifestar si concurre alguna cusa de recusación (art. 29.1 LC, modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre). Al aceptar el cargo, el administrador concursal deberá facilitar al juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación, debiendo cumplir la

características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales. También se señalará un domicilio o una dirección electrónica para que la administración concursal practique cuantas comunicaciones resulten necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan al domicilio o a la dirección indicados.

Se acompañará copia, en forma electrónica en caso de que se haya optado por esta forma de comunicación, del título o de los documentos relativos al crédito. Salvo que los títulos o documentos figuren inscritos en un registro público, la administración concursal podrá solicitar los originales o copias autorizadas de los títulos o documentos aportados, así como cualquier otra justificación que considere necesaria para el reconocimiento del crédito (art. 85 apartados 2º, 3º y 4º, modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre).

La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida por la ley. La comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor. La comunicación se dirigirá por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social a través de los medios que éstas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas, conste o no su condición de acreedoras. Igualmente se comunicará a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento como parte (art 21.4 LC modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre).

NOVENO.- Procede dar publicidad a la declaración de concurso en la forma y con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 23 y 24, modificados por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo y por Ley 38/2011, de 10 de octubre.

DECIMO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Concursal el presente Auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso y será ejecutivo aunque no sea firme. Asimismo, conforme al art. 21.3 LC, declarado el concurso se ordenará la formación de las Secciones segunda (como ya se ha expuesto), tercera y cuarta, que se encabezarán con testimonio de este auto.

UNDECIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 55.2 LC, procede la suspensión de las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. En cuanto a las ejecuciones de créditos con garantía real, sólo se producirá la paralización temporal de las mismas, de conformidad con los arts. 56 y 57 de la Ley Concursal, si recaen sobre bienes afectos a la actividad empresarial o profesional del deudor. En cuanto a los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso, conforme al art. 51 LC, continuarán hasta la firmeza de la sentencia. Los procedimientos iniciados o que pueda iniciar la concursada (art. 54 LC) no corresponden a la competencia objetiva de este Juzgado. Comuníquese la declaración de concurso, a los efectos previstos en el art. 51 LC, a los Juzgados que se dicen en la parte dispositiva de la resolución.

electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones (art 29 apartados 1º, 4º y 6º LC, modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre). Al aceptar el cargo, el administrador concursal deberá señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado (art. 31 LC modificado por Ley 38/2011, de 11 de octubre).

* El administrador concursal deberá presentar el inventario de bienes y derechos de la masa activa dentro de los 15 días siguientes a la aceptación del cargo (art. 191.1 LC modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre), y el informe del art. 75 LC en el plazo de un mes contado a partir de la aceptación del cargo, pudiendo solicitar razonadamente una prórroga que en ningún caso excederá de 15 días (art. 191.2 LC modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre).

7.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21. 1. 5º y 85 de la Ley Concursal llámese a todos los acreedores del deudor para que en el plazo de UN MES a contar desde la publicación en el BOE comuniquen a la administración concursal la existencia de sus créditos.

La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se dirigirá a la administración concursal. La comunicación podrá presentarse en el domicilio designado al efecto el cual deberá estar en la localidad en la que tenga su sede el juzgado, o remitirse a dicho domicilio. También podrá efectuarse la comunicación por medios electrónicos. El domicilio y la dirección electrónica señalados a efectos de comunicaciones serán únicos y deberán ser puestos en conocimiento del juzgado por el administrador concursal al tiempo de la aceptación del cargo.

La comunicación expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales. También se señalará un domicilio o una dirección electrónica para que la administración concursal practique cuantas comunicaciones resulten necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan al domicilio o a la dirección indicados.

Se acompañará copia, en forma electrónica en caso de que se haya optado por esta forma de comunicación, del título o de los documentos relativos al crédito. Salvo que los títulos o documentos figuren inscritos en un registro público, la administración concursal podrá solicitar los originales o copias autorizadas de los títulos o documentos aportados, así como cualquier otra justificación que considere necesaria para el reconocimiento del crédito (art. 85 apartados 2º, 3º y 4º, modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre).

La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en

sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso, conforme al art. 51 LC, continuarán hasta la firmeza de la sentencia, sin perjuicio de que los procedimientos iniciados o que pueda iniciar la concursada (art. 54 LC) no corresponden a la competencia objetiva de este Juzgado.

10.- Los legitimados conforme a la LC para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Póngase en conocimiento del FOGASA.

Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la LC para la declaración de concurso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 197.3 de la Ley Concursal, contra la presente resolución cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** por medio de escrito presentado en este Juzgado, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado, en el plazo de **CINCO DÍAS**, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (arts. 197 LC y 452 LECn).

Para la admisión del recurso deberá efectuarse previamente constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 2235 , indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dª Nuria Auxiliadora Orellana Cano, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Cádiz. Doy fe.

La Magistrado-Juez

La Secretaria Judicial